

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

RAMÓN L. FERNÁNDEZ
MALAVÉ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201600069

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B7-04850

Sobre:
Reclasificación de
custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

El señor Ramón L. Fernández Malavé, quien está confinado en la institución penal de máxima seguridad de la Administración de Corrección en Ponce, presentó el 22 de enero de 2016, este recurso para impugnar la clasificación de custodia a nivel de máxima, que le asignara el Comité de Clasificación y Tratamiento de dicha institución.

Tras examinar el escrito, se confirma la determinación sobre el nivel de custodia. Nos explicamos.

I

El pasado 23 de septiembre de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución de Máxima Seguridad de Ponce se reunió para evaluar el Plan Institucional, y así, el nivel de custodia del confinado Ramón L. Fernández Malavé (Fernández). Este cumple una pena de reclusión de 258 años por la comisión de varios delitos, entre ellos, asesinato en primer grado (2 casos), violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, y trasiego

de narcóticos. Desde el inicio de su institucionalización, el confinado Fernández ha permanecido en custodia máxima.

El Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) emitió una resolución el 23 de septiembre de 2015, que contiene varias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en apoyo a la determinación de ratificar el nivel de custodia en máxima.

Insatisfecho, el confinado Fernández presentó una apelación de clasificación de custodia, ese mismo 23 de septiembre de 2015, la cual acompañó de un documento a manuscrito de tres páginas. En la aludida apelación planteó que era improcedente la modificación discrecional que había utilizado el Comité, en el encasillado de gravedad del delito. Este entiende que le corresponde un nivel de custodia mínima, ya que la puntuación total final arroja un resultado de 4. Además, que el renglón sobre la gravedad del delito no reflejaba la verdadera naturaleza de los delitos por él cometidos. En fin, no estuvo de acuerdo con la modificación discrecional ejercida por el Comité al evaluar su plan institucional y su nivel de custodia.

De igual manera, planteó que el hecho de estar clasificado como un *detainer* federal, se estaba utilizando en su contra.¹ Aunque reconoció que no era acreedor de una custodia mínima por dicha condición, planteó que le correspondía, al menos, un nivel de custodia mediana. También, que el Comité estaba considerando querellas en su contra de mucho tiempo atrás, lo que era ilegal conforme al *Manual para la Clasificación de Confinados*.

La Oficina de Clasificación a Nivel Central denegó la apelación el 26 de octubre de 2015, la cual fue recibida por el confinado el 16 de noviembre de 2015. En el escrito de la apelación denegada, se identifican los delitos cometidos por el confinado, así

¹ El confinado extingue pena de reclusión estatal, y está sentenciado, a nivel federal, por el delito de conspiración para distribuir cocaína, base de cocaína, heroína y marihuana.

como las penas de reclusión impuestas por los tribunales sentenciadores. También, se resume la postura del confinado con fidelidad. A su vez, se justifica el uso de la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto, en consideración a los delitos de violencia extrema por los que cumple pena de reclusión, que incluyen el asesinato de un agente del orden público. Así también, su condición de *detainer* federal por cuanto tiene que cumplir en prisión de por vida por el delito federal antes aludido. De otra parte, se aclara que sus ajustes institucionales no han sido consistentes, y que durante su institucionalización no ha habido introspección.

La resolución del Comité fue enmendada el 4 de noviembre de 2015, para aclarar cierta información en cuanto a la fecha exacta en que cumple el mínimo y máximo de su sentencia. Asimismo, para incorporar las sanciones impuestas por razón de las querellas disciplinarias. El nivel de custodia asignado al confinado Fernández no cambió.

Todavía inconforme, el confinado Fernández interpuso el 18 de noviembre de 2015, una solicitud de reconsideración a la denegatoria de la apelación sobre clasificación de custodia. Entonces, insistió en que le correspondía un nivel de custodia mediana por tener, a su juicio, un buen plan institucional y ajuste disciplinario. Tras evaluar el escrito por el Especialista en Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central, la reconsideración fue denegada el 2 de diciembre de 2015. El confinado recibió, por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución penal, la denegatoria a su reconsideración el 7 de enero de 2016.

El confinado Fernández presentó el escrito ante nos el 22 de enero de 2016. Toda vez que la denegatoria a la reconsideración fue emitida el 2 de diciembre de 2015, notificada al confinado el 7

de enero de 2016, y que el recurso se presentó el 22 de enero de 2016, hay jurisdicción sobre el recurso por el término.

II

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2-2011, pautan que la política pública del Estado Libre Asociado en cuanto a las instituciones penales es que estas propendan a la rehabilitación moral y social del confinado mediante la prestación de servicios individualizados. La clasificación de los confinados en atención a determinados niveles de custodia forma parte de ese mandato de rehabilitar al confinado al tomar en consideración sus características individuales. El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la encomienda de implantar dicha política pública ya que tiene por mandato de ley, a su vez, la custodia legal de los confinados a través de la Administración de Corrección.

Las evaluaciones en torno a los niveles de custodia de la población correccional de Puerto Rico actualmente están reglamentadas por el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Reg. Núm. 8281), con vigencia del 30 de diciembre de 2012. Dicha reglamentación establece el procedimiento y método de clasificación de los confinados para lograr una separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en atención a las necesidades individuales, y a las exigencias de una sociedad, a la cual eventualmente retornarán. Así pues, el proceso de clasificación determina la custodia física del confinado para la prestación más efectiva de los servicios y programas a este, conforme los recursos disponibles del sistema correccional.

También, la clasificación tiene un objetivo funcional pues ubica físicamente al confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la

seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio. Es por ello, que el proceso de clasificación de confinados se fundamenta en una recopilación de datos del confinado, a ser corroborados, y en la aplicación de criterios objetivos para interpretar, analizar y, finalmente, recomendar el nivel de custodia apropiado. Es decir, cada evaluación se realiza tomando en consideración la totalidad de los datos e información disponible sobre cada confinado, y en función a la aplicación de criterios objetivos tales como: los antecedentes penales; la naturaleza de los delitos cometidos; el ajuste disciplinario; las condiciones de salud mental y física; los objetivos educativos, de trabajo y vocacionales; y el tiempo cumplido de la sentencia que extingue, entre otros. En resumen, la clasificación del nivel de custodia es un proceso individualizado y ponderado, caso a caso, y en atención a los recursos y programas disponibles para la población correccional.

Además, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, dispone que “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.” Sección 7 sobre Reclasificación, Párrafo II del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, pág. 48.

El proceso de reclasificación delineado en la Sección 7 sobre Reclasificación en su Párrafo III, inciso C de del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, pág. 50, requiere que para que se formule una recomendación para reclasificación de custodia de un confinado, los funcionarios correccionales deben : (1) revisar el auto de prisión del confinado y todos los documentos que obran en su expediente criminal; (2) revisar los formularios médicos y de

salud mental; (3) revisar las puntuaciones de aptitud relativos a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; (4) comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para constatar información adicional, aclarar cualesquiera datos, incluido el estatus de las órdenes de detención o de arresto; (5) realizar una entrevista con el confinado para explicarle el proceso de reclasificación, informarle su nivel preliminar de reclasificación de custodia y la fecha de su próxima revisión rutinaria de reclasificación. Dicho proceso de reclasificación requiere del análisis de toda la información esencial del confinado, a saber: los delitos actuales; las sentencias que extingue; el historial delictivo anterior, si alguno; las órdenes de detención y arresto que obran en su expediente; encarcelamientos previos; la fecha de excarcelación prevista; el récord disciplinario en la institución y el récord de participación en los programas institucionales.

El Párrafo IV de la Sección 7 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, pág. 52, establece el proceso de revisión de las recomendaciones de reclasificación del Técnico Socio Penal por el Comité de Clasificación y Tratamiento a Nivel Central. Una vez se haya determinado la clasificación final de custodia por dicho Comité, entonces el confinado podrá acudir en apelación ante el Director de Clasificación, de estar en desacuerdo con la misma. En el Párrafo V sobre Procedimiento de Apelación, de la Sección 7 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, se elabora todo el procedimiento de apelación ante el foro administrativo. El Director de Clasificación representa la autoridad máxima de apelación administrativa ante la Administración de Corrección.

Durante el proceso de reclasificación, así como durante la etapa de revisión administrativa y finalmente de apelación, el confinado tiene derecho a ser informado por los funcionarios

correccionales sobre su derecho de revisión respecto al nivel preliminar de reclasificación de custodia, y sobre su derecho de apelación en cuanto a la decisión final del nivel de custodia.

También, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, define en su Sección 1 los distintos grados de custodia, en lo pertinente al caso de autos, establece los criterios de lo que significa custodia máxima, mediana y mínima como sigue:

Custodia Máxima

Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento cuando los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un periodo mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Custodia Mediana

Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Custodia Mínima

Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

El referido *Manual* contiene las disposiciones relacionadas a la reclasificación de custodia con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia, y, a la vez, supervisar la adaptación del confinado, prestando atención a

cualquier situación pertinente que pueda surgir. Cabe señalar que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación o la vivienda asignada. Véase, Sección 7, Párrafo II del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra.

Como instrumento de medición y evaluación durante el proceso de reclasificación se utiliza la “Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)” contenida en el Apéndice K del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra.² Dicho instrumento evaluativo hace referencia a ocho renglones a los cuales los funcionarios correccionales autorizados asignarán una puntuación numérica con el propósito de realizar una recomendación sobre custodia basada en criterios objetivos y mediando un mecanismo de ponderación individualizado para cada confinado. Los distintos renglones pretenden identificar tipos de riesgos que presenta el confinado en consideración a la gravedad de los delitos cometidos y a sus antecedentes criminales durante los últimos cinco años, y de cinco a diez años, historial de fuga, historial disciplinario institucional, condenas anteriores por delitos graves, participación en programas y edad actual. También, se toman en consideración otros factores que inciden en la vivienda asignada y/o la supervisión especial, a saber: necesidad de custodia protectora, necesidad de servicios psiquiátricos, la edad (mayor de sesenta años), el riesgo de suicidio, los problemas médicos, e impedimento físico, entre otros. También existen criterios no discrecionales que se pueden tomar en consideración durante el proceso de evaluación para la reclasificación de custodia como la reincidencia delictiva, las órdenes de deportación, y el comportamiento sexual agresivo.

² El Apéndice K del *Manual para la Clasificación de Confinados* contiene el Formulario de Reclasificación de Custodia, la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones.

Entre éstas últimas, se encuentra la gravedad del delito, y el hecho de que le falten más de quince (15) años para que el confinado resulte elegible para una libertad bajo palabra.³ Estos últimos criterios objetivos apuntarán a la necesidad de una vivienda especial para el confinado.

A mayor puntuación mayor será el nivel de custodia y así, la supervisión institucional.

Ahora bien, en la Sección III sobre el Resumen de la Escala y Recomendaciones, existe la parte D referente a las Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia Más Alto. Es decir, que la Puntuación Total de Custodia que arroja la Evaluación de Custodia no constituye la determinación final, ya que esta puede ser modulada discrecionalmente como parte de la evaluación integral del confinado. Eso sí, las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto tienen que estar “basada[s] en documentación escrita, provenientes de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento **que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.**” (Énfasis nuestro). Entre los criterios a considerar están la gravedad del delito cometido, historial de violencia excesiva, afiliación prominente con gangas, confinado de difícil manejo, grados de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, representa amenaza o peligro, desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento, y reingreso por violación de normas. Cada uno de estos criterios está debidamente explicado.

³ El *Manual* establece de manera expresa y clara que, si al confinado le resta más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra, se debe asignar a una institución de seguridad **mediana**.

Una vez determinada la puntuación final correspondiente para el confinado evaluando los criterios antes mencionados, se establece el nivel de custodia que le corresponde al mismo, y este podrá acudir en apelación ante el Director de Clasificación de estar en desacuerdo con la misma según se dispone en la Párrafo V de la Sección 7 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra.

En fin, el nivel de custodia final está basado en el análisis de la puntuación obtenida conforme la escala establecida y tomando en consideración toda la información que justifique cualquier modificación, la cual tiene que ser explicada y estar debidamente documentada. Para que un confinado pueda ser considerado para custodia mínima o mediana, el Comité tiene que evaluar y ponderar los factores antes señalados. No obstante, el Comité mantiene la discreción para determinar si el confinado es acreedor al cambio de custodia.

Por último, en torno al alcance de la revisión judicial sobre las decisiones administrativas, cabe señalar que nuestros tribunales reiteradamente han reconocido que la reclasificación de los niveles de custodia de los confinados es un asunto respecto al cual las agencias administrativas gozan de gran discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). El Tribunal Supremo ha reconocido que las evaluaciones sobre las reclasificaciones de los confinados son realizadas por peritos en la materia, por lo que sus determinaciones gozan de gran deferencia y respeto. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado:

Por lo general, la composición de estos Comités [de Clasificación y Tratamiento] lo conforman peritos en el campo, tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales.[3] Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. **Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir,**

siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.

Esta conclusión no es inusitada, está ampliamente avalada por nuestras leyes y jurisprudencia tanto en el ámbito local como federal. De acuerdo con la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. 2175, según ha sido interpretado previamente por este Tribunal, **la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual debe ser sostenida a menos que demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa.** *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999); *Rivera v. A & C Development*, 144 D.P.R. 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1991); *A.R.P.E. v. J. A. C. L.*, 124 D.P.R. 858 (1989). Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendadas por ley. *Id.*

Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación [sic] de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. ⁴

(Énfasis nuestro).

En su consecuencia, la revisión judicial que ejercen los foros apelativos en cuanto a las determinaciones finales de las agencias administrativas correccionales sobre los niveles de custodia de los confinados es una limitada, siempre que la misma esté basada en prueba sustancial, sea razonable, que sea compatible con el propósito legislativo y no sea producto de una arbitrariedad o ilegalidad. Véase, *López Borges v. Adm. Corrección*, 183 DPR 603, 608-612 (2012).

Por último, la función central de la revisión judicial es asegurarse que la actuación de la agencia está dentro del marco del poder delegado y es consistente con la política legislativa. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013), citando a Demetrio Fernández. Es norma reiterada que las decisiones de los

⁴ *Cruz v. Administración*, supra, págs. 354-356.

organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-277 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra; *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente

mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 1290-1291 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.PE.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

A su vez, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. La deferencia judicial en la

revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1987).

Consecuentemente, la revisión judicial que ejerce este foro apelativo en cuanto a las determinaciones finales de la agencia administrativa correccional sobre los niveles de custodia de los confinados es limitada, siempre que sea razonable, esté basada en prueba sustancial y no sea producto de arbitrariedad.

A la luz de este marco jurídico, resolvemos.

III

El confinado Fernández ha estado extinguiendo las penas de reclusión impuestas por el tribunal sentenciador durante los pasados 23 años. Desde su ingreso a la institución penal, ha estado en un nivel de custodia máxima. Sin embargo, le faltan unos trece (13) años para ser referido a consideración para el privilegio de libertad bajo palabra. De otra parte, le restan 208 años de confinamiento para la fecha prevista de excarcelación. Conforme a los documentos evaluativos, el confinado Fernández fue asignado a rendir labores y no ha sido objeto de querellas o informes negativos durante las pasadas evaluaciones.

Este no ha aportado prueba adicional alguna que nos mueva a variar o cambiar la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de Confinados de mantenerlo en un nivel de custodia máxima. Dicho Comité, como hemos explicado, actuó de conformidad al *Manual de Clasificación de Confinados*. No hemos

advertido arbitrariedad o ilegalidad alguna, por lo que dicha determinación debe sostenerse por la deferencia que nos merece la Administración de Corrección, la cual posee el conocimiento especializado sobre la clasificación de confinados.

IV

Por las razones antes expuestas, se confirma la determinación sobre el nivel de custodia máxima asignada al confinado Ramón L. Fernández Malavé.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones